

37/12

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0320-2021		
Fecha: 2021-09-07	Hora: 14:55:10	Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019 , en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

Primero: En los archivos de CORPOURABA se radico el expediente 200-165128-0044-2021, en el cual se encuentra incorporado el Auto N° 200-03-50-06-0134 del 20 de abril de 2021, por el cual se legalizó medida preventiva mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129228-2021, consistente en la aprehensión de 1.98 m³ de la especie Roble (Tabebuia Rosea), toda vez que el material forestal fue aprovechado sin autorización y movilizado sin el Respectivo Salvoconducto Único Nacional En Línea-SUNL, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Segundo: Acto administrativo comunicado tal como consta en los folios 13, 20 y 22 del expediente.

Tercero: Por medio del oficio N° 200-34-01.58-4222 del 02 de julio de 2021, la señora Ana Felicia Vega Sáenz, con cédula de ciudadanía N° 39.410.663, presento los siguientes

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

argumentos:

"Yo Ana Felicia Vega Sáenz (...) perteneciente a la unidad de víctimas autorizó a mi hijo Angel Samir Vega Sáenz, identificado cc: 8.322.617, para realizar la gestión ante Corpouraba para la devolución de una madera decomisada, que salió de mi predio en la vereda Paquemas parcela # 32, la cual destinaré para mandar hacer unas puertas y ventanas de la casa que me construyo restitución de tierras"

Cuarto: En cumplimiento del Artículo Quinto del Auto N° 200-03-50-06-0134-2021, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental efectuó visita al predio objeto de aprovechamiento, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1767-2021, del cual se traen a colación las siguientes conclusiones:

Conclusiones:

De acuerdo a la visita de campo realizada en el municipio de Turbo corregimiento El Tres vereda Paquemas, parcela 32, predio Guadalupe, se concluye:

...

Se evidenció aprovechamiento de 8 árboles de la especie Roble (Tabebuia Rosea), que pueden efectivamente corresponder a la madera decomisada preventivamente.

Los tocones de los árboles se ubican en el predio en las siguientes condiciones:

- *Dos árboles estaban cercanos a redes eléctricas y*
- *Seis arboles dispersos, producto de la regeneración natural, que según el usuario estaban generando exceso de sombrío en áreas de potreros.*

Se evidenció vivienda en proceso de construcción, argumento presentado por el señor Ángel Samir Vega para la devolución de la madera (oficio con radicado 200-34-01.58-4193-2021) para suplir necesidades vitales como lo es la vivienda (adecuación de puertas y ventanas de vivienda de su propiedad, ubicada dentro del predio en mención) y que por sus condiciones socio económicas usó recursos ubicados en su propiedad

Se evidencia que los arboles no están asociados a bosque natural, ni en área de influencia fuentes hídricas y no se evidencio afectación ambiental.

Los árboles, de acuerdo al Artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, pueden corresponder a: "Arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, arboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales"; el aprovechamiento de árboles con aquellas características definidas arriba "(...) podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y se competencia de las autoridades ambientales regionales (Artículo 2.2.1.1.12.14 Decreto 1532/2019)

Quinto: Posteriormente a través de correo electrónico la señora Vega, envía escrito el cual fue radicado con consecutivo N° 200-34-01.58-5247-2021, manifestando:

(...)

Madera que yo corte en mi predio para despejar un cuarterón de tierra para poder sembrar maíz y arroz, otros árboles los corte porque estaban afectando las cuerdas de energía. La madera la quiero aprovechar para mandar hacer unas puertas y ventanas para terminar de organizar la casa que me construyó la unidad



CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0320-2021

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" 0
Fecha: 2021-09-07 Hora: 14:55:10 Folios: 0

de víctimas.

Debido al decomiso me programaron una visita al predio la cual toco aplazar en 2 ocasiones por situaciones de orden público en la zona con los bloqueos del paro nacional en ese momento.

La visita se pudo realizar el día 18 de mayo del año 2021 en horas de la mañana con el funcionario Alvaro Ramirez y el cual pudo verificar que el predio donde se cortó la madera no afectaba ninguna fuente hídrica ni tampoco representaba un daño la parte ecológica. En varias ocasiones me he comunicado con él para conocer en que va el procedimiento del decomiso pero no me ha podido dar respuesta ya que me informa que está en trámite.

De manera respetuosa me estoy dirigiendo a ustedes por que ya han pasado 4 meses desde el decomiso de la madera y aun no recibimos ninguna respuesta por parte de ustedes, como entenderán nosotros los campesinos vivimos de lo poco que nos puede brindar nuestra tierra y me gustaría conocer en que va el proceso y por qué no me han podido dar respuesta ya sea positiva o negativa del decomiso.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**..."

4/27 Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al *W*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite indicar que por medio del Auto N° 200-03-50-06-0134-2021 Artículo Sexto, denegó la solicitud de devolución del material forestal aprehendido preventivamente; fundamentada en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, impuso medida preventiva en campo, tal como consta en el Acta N° 0129228-2021, legalizada posteriormente mediante acto administrativo motivado; por cuanto existió una infracción a la normatividad ambiental por aprovechar y movilizar especies nativas sin la respectiva autorización y SUNL.

De la anterior infracción a la normatividad ambiental, es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de los señores Angel Samir Vega con Cédula de ciudadanía N° 8.322.617 y Franklin Manuel Fuentes Montiel con cédula de ciudadanía N° 15.646.127, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).



ADICION SECUTIVO: 200-03-50-04-0320-2021

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" Folios: 0

Fecha: 2021-09-07 Hora: 14:55:10

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"..Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia..."

Por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores Ángel Samir Vega con Cédula de ciudadanía N° 8.322.617 y Franklin Manuel Fuentes Montiel con cédula de ciudadanía N° 15.646.127, por el aprovechamiento y movilización de 1.98 m³ de la especie Roble (Tabebuia Rosea), sin la respectiva autorización y Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Reiterar lo indicado en el artículo sexto del Auto N° 200-03-50-06-0134-2021, el cual dispone: "Denegar al señor Ángel Samir Vega con Cédula de ciudadanía N° 8.322.617, la devolución del material forestal aprehendido preventivamente.

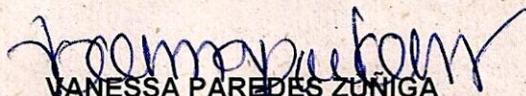
ARTICULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores Ángel Samir Vega con Cédula de ciudadanía N° 8.322.617 y Franklin Manuel Fuentes Montiel con cédula de ciudadanía N° 15.646.127, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO SÉPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		23/08/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		25-08-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.